



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00100-00
Demandante	Hernando Marín Cotamo y otra
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0038RD
Tema	Lesión en servicio militar obligatorio

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	2
3.2 PRETENSIONES.....	2
4. LA DEFENSA.....	4
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	5
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	5
4.4 EXCEPCIONES.....	5
5. TRÁMITE.....	6
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	6
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 PARTE DEMANDADA.....	7
7. CONSIDERACIONES.....	7
7.1 TESIS DE LAS PARTES.....	7
7.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	8
7.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS SOLDADOS REGULARES.....	8
7.4.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	10
7.4.2 DEL NEXO CAUSAL.....	10
7.4.3 SOBRE EL DAÑO.....	11
7.5 CONCLUSIÓN.....	11
7.7 CONDENA EN COSTAS.....	13
9. DECISIÓN.....	13



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por HERNANDO MARÍN COTAMO y ANA JESÚS COTAMO GARCÍA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	HERNANDO MARÍN COTAMO	1.127.079.138
2	ANA JESÚS COTAMO GARCÍA	60.345.620
b. Demandados		
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el ciudadano HERNANDO MARÍN COTAMO, fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, encontrándose en óptimas condiciones de salud.

Durante la prestación del servicio militar, el demandante el 15 de enero de 2016, mientras realizaba un ejercicio por escuadra, sufrió una caída que comprometió su hombro derecho, con diagnóstico de fractura de apófisis espinosa de T1.

En razón a lo anterior expone el actor que ha tenido secuelas de dicho evento que han afectado su estado de salud y la posibilidad de acceder a un empleo.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la calidad de soldado regular del señor HERNANDO MARÍN COTAMO, pues al momento de sufrir la caída se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

3.1.3 DEL DAÑO

El daño es la afectación física, moral y patrimonial ocasionada al señor HERNANDO MARÍN COTAMO, en razón a la lesión ocurrida durante la prestación de su servicio militar.

3.2 PRETENSIONES



Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERO: Que se declare que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y/o perjuicios causados a mis poderdantes con motivo de las lesiones que sufrió el señor HERNANDO MARIN COTAMO mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, la entidad referida, deberá reparar e indemnizar integralmente a mis poderdantes los perjuicios sufridos a consecuencia de tales daños, así:

1. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

1.1. DAÑO MORAL; "Teniendo en cuenta la forma en que ocurrieron los hechos, la edad del señor HERNANDO MARIN COTAMO que contaba con tan solo 18 años de edad cuando ingresó a prestar su servicio militar obligatorio, el lapso prolongado en que ha debido soportar el daño, y las consecuencias que acarrea y acarreará para su vida, se solicita reconocer a favor del señor HERNANDO MARIN COTAMO, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la ejecutoria de la sentencia que condene a la entidad; Para la madre del señor HERNANDO MARIN COTAMO la señora ANA JESUS COTAMO GARCÍA, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la ejecutoria de la sentencia que condene a la entidad.

1.2 *DAÑO A LA SALUD: Solicito que se reconozca a favor del señor HERNANDO MARIN COTAMO, en su calidad de víctima directa del hecho dañino, como daño a la salud el valor de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la ejecutoria de la sentencia que condene a la entidad, o el monto máximo reconocido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que pueda ser determinado al calificar la pérdida de capacidad laboral y demás factores relevantes para dicha estimación.*

2. DAÑOS PATRIMONIALES:

2.1. *LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Solicito que se reconozca a favor del señor HERNANDO MARIN COTAMO, la suma que se determine al demostrarse su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, prolongado por número de meses transcurridos entre su desvinculación como soldado regular hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que condene a la entidad, teniendo como punto de partida el día 29 de julio de 2017, con base en el salario mínimo mensual legal vigente, más el 25% que por imperativo de ley se deben reconocer como prestaciones sociales.*

En el entendido, que se llegase a determinar una pérdida de capacidad laboral que deviniese en una invalidez (es decir igual o mayor al 50%), dicha pretensión se estimaría de la siguiente manera, aplicando la fórmula que para el efecto utiliza el Consejo de Estado:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

S - Es la indemnización a obtener.

Ra - Es la renta actualizada que equivale a \$976.552



1- *tasa de interés constante 0,004867 - que corresponde a la tasa mensual del interés puro o legal para fórmulas compuesta, que se obtiene así: $(1+i)^{1/12} - 1$, donde i es la tasa anual de interés legal (6% o 0,06).*

n= número de meses que comprende el período indemnizable: Desde el 29 de julio de 2017 hasta el 16 de abril de 2018, es decir, 8,5 meses.

$$S = \frac{\$976.552 \times (1+0,004867)^{8,5} - 1}{0,004867}$$

$$S - \$8.453.685$$

LUCRO CESANTE FUTURO: Solicito que se reconozca a favor del señor HERNANDO MARIN COTAMO, la suma que se determine al demostrarse su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, prolongado por la edad de vida probable del mismo, teniendo como punto de partida su edad, con base en el salario mínimo mensual legal vigente, más el 25% que por imperativo de ley se debe reconocer como prestaciones sociales.

En el entendido, que se llegase a determinar una pérdida de capacidad laboral que deviene en una invalidez (es decir igual o mayor al 50%), dicha pretensión se estimaría de la siguiente manera, aplicando la fórmula que para el efecto utiliza el Consejo de Estado:

$$Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S - Es la indemnización a obtener.

Ra - Es la renta actualizada que equivale a \$976.552

-1 Tasa de interés constante 0,004867 - que corresponde a la tasa mensual del interés puro o legal para fórmulas compuesta, que se obtiene así: $(1+i)^{1/12} - 1$, donde i es la tasa anual de interés legal (6% o 0,06).

n- número de meses que comprende el período indemnización : Vida probable del hombre en Colombia después de los 20 años, es decir 690 meses.

$$S - \frac{\$976.552 \times ((1+0,004867)^{690} - 1)}{0,004867}$$

$$S - \$193.608.628$$

TERCERO: Que la entidad demandada deberá cancelar los impuestos a favor de la DIAN, derivados del monto de los perjuicios a demandar".

4. LA DEFENSA

La demandada descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 203 a 212 del expediente.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene pendientes de probar los hechos alegados por la parte demandante respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en el que se desarrolló la lesión del señor HERNANDO MARÍN COTAMO, así como las condiciones en que fue ingresado al Ejército Nacional y las secuelas que alega haber sufrido con posterioridad a la lesión.



4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se han aportado los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, luego entonces, no le puede ser endilgada responsabilidad a la entidad, así como tampoco condenarse al reconocimiento de indemnización patrimonial.

De otro lado afirma que se deben negar los perjuicios morales, pues estos deben ser probados, así como el daño a la salud que se pretende, en atención a que no se allegado material probatorio que indique una acongoja por parte de sus parientes o afectación psicológica grave, así como un desarrollo anormal de la vida del ciudadano HERNANDO MARÍN COTAMO que le impida acceder a un trabajo.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto existe una ruptura del nexo causal en la medida de que el presunto daño no es atribuible a la Entidad.

4.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- **INEXISTENCIA DEL DAÑO IMPUTABILIDAD AL ESTADO**

Argumenta que no le es imputable al Estado el daño ocurrido al demandante, teniendo en cuenta que la lesión no obedeció a un actuar directo del Ejército Nacional, sino que la ocasionó el mismo actor al no tener autocuidado al desplazarse. Por lo anterior, no ha existido una ruptura en las cargas que debió soportar el SLR HERNANDO MARÍN COTAMO en virtud de la prestación de su servicio militar.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Expone que la lesión contraída por el demandante fue exclusivamente su culpa, pues obedeció a una caída accidental, por su propia imprudencia y falta de pericia, no teniendo el debido cuidado a la hora de desplazarse. En tal sentido, el presunto daño tampoco puede ser atribuible a la Entidad, no pudiendo demostrar el nexo causal.

- **AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA**

De acuerdo a las pruebas aportadas por la parte demandante, es claro que existe una lesión pero la responsabilidad de la misma recae sobre el señor HERNANDO MARÍN COTAMO, y no sobre la demandada, pues en el acervo probatorio no se vislumbra que la responsabilidad de las lesiones sea atribuible al Ejército Nacional, toda vez que son el resultado de su falta de cuidado al caminar y resbalar sobre su propio pie.

- **INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACIÓN**

En los documentos aportados se vislumbra que el demandante resultó afectado por un accidente ocurrido cuando prestaba el servicio militar, resaltando que la entidad lo atendió oportuna y adecuadamente, sin embargo no se observa que el señor HERNANDO MARÍN COTAMO fuera valorado por la Junta Médica pues no se ha aportado el Acta de Junta Médica Laboral, que permita establecer el grado de incapacidad laboral, las lesiones y secuelas.



5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 12 de abril de 2018 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 8 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 12 de febrero de 2021 en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante afirma que el daño antijurídico se plantea con relación a la vulneración de una multiplicidad de los derechos que han sido vulnerados a la persona de HERNANDO MARÍN COTAMO, tales como la salud, la vida en condiciones dignas, el trabajo, el mínimo vital y móvil, el libre desarrollo de la personalidad, los cuales se han visto en detrimento como consecuencia de la Fractura de Apófisis Espinosa de T1 y la Cervicalgia que padece y que tuvo su génesis en la caída que comprometió su hombro derecho el día 15 de enero del año 2016, mientras realizaba un ejercicio por escuadra en la segunda fase de instrucción, cuando prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular, así como de la disminución en su capacidad laboral, tasada por la Junta Medico Laboral en 9.5%, que no le permite acceder a un trabajo en igualdad de condiciones en el mercado laboral, circunstancias que le han generado padecimientos y angustias tanto a él como a su madre, sin estar jurídicamente obligados a soportar tales detrimentos.

Explica que es atribuible a la entidad demandada el daño, en razón a que ocurrió durante el servicio militar obligatorio, es decir, existe una relación directa e inmediata entre la conducta del Ejército Nacional y el daño causado al conscripto, como quiera que así reposa en el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES N° 06 del 18 de junio de 2017, realizado por parte del TC. GONZALES DEL RIO OSCAR MAURICIO, en el cual, además de informar el hecho dañino del día 15 de enero del año 2016, se manifiesta que el mismo



enmarca dentro del literal b del artículo 24 del decreto 1796 del 2000, esto es, "En el servicio por causa y razón del mismo (AT), así como en el ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL N° 117140 de fecha junio 17 de 2020.

Por lo anterior solicita se accede a las pretensiones de la demanda y sean reparados los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la lesión obtenida por el señor HERNANDO MARÍN COTAMO mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

6.2 PARTE DEMANDADA

Expone la parte demandada que no desplegó ninguna acción u omisión que resultara determinante en las lesiones ocurridas al señor HERNANDO MARÍN COTAMO, por lo tanto, no están llamadas a prosperar las pretensiones, pues el actor se encontraba en cumplimiento de un deber constitucional donde resultó lesionado debido a la falta de auto cuidado al desplazarse, por lo tanto existe un eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.

De las pruebas obrantes, en especial del Informe Administrativo en el que se narra el cómo ocurrieron los hechos, se desprende que pudo existir impericia, imprudencia, y falta de cuidado por parte del demandante, al caerse prácticamente solo y desde su propia altura, sin ninguna clase de peso, equipo o fusil, constituye un eximente de responsabilidad teniendo en cuenta que su propia desatención fue la causa eficiente del daño. Por lo anterior, la parte demandada solicita que se desestimen las pretensiones.

6.3 MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público rinde concepto manifestando que la incorporación al servicio de manera obligatoria implica un rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas y estar con ello sometido a mayores contingencias en relación con los demás miembros de la sociedad, y en el caso en examen la lesión sufrida por el accionante guarda relación con el servicio, el Estado es llamado a responder patrimonialmente en la medida en que se trata de un daño antijurídico que el administrado no está en la obligación de soportar.

Está demostrado que el señor HERNANDO MARÍN COTAMO cumplía con actividades de entrenamiento, es decir, actividades propias del servicio producto de órdenes recibidas durante la prestación de su servicio militar, razón por la cual no puede considerarse que existió una culpa exclusiva de la víctima, en la medida en que no estaba realizando una actividad cotidiana como caminar o desplazarse, sino una propia de su calidad de concripto, es decir, propia de la vida militar y ésta fue la causa del daño. Por lo anterior, es procedente la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y la consecuente condena de acuerdo a los perjuicios que aparecen acreditados.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la lesión sufrida el 15 de enero de 2016 por el señor HERNANDO MARÍN COTAMO, debe ser indemnizada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, porque el demandante se encontraba subordinado frente a las



cargas públicas al estar prestando el servicio militar obligatorio por lo que existe una posición de garante del Estado.

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sostiene que no existe nexo causal entre la ocurrencia del daño y el actuar de la autoridad por acción u omisión, además de que el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en que resultó lesionado el señor HERNANDO MARÍN COTAMO, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, bajo un régimen de responsabilidad objetiva basado en el desequilibrio de las cargas públicas, o por el contrario se configura el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal, atendiendo al régimen aplicable a las lesiones sufridas durante el servicio militar obligatorio.

7.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS SOLDADOS REGULARES

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar la voluntad del mismo y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros) 2 . En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: 3 en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional 4 en los términos 5 y salvo las excepciones consagradas por



la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.¹” (Negrilla y subraya del documento)

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

7.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PARA SOLDADOS CONSCRIPTOS

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria corresponde al régimen objetivo del daño especial.

Dicha Corporación ha indicado que si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio conscriptos, *“el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio”².*

En síntesis, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, se ha determinado que el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de *“i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una causa extraña, tal como el hecho de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito”³.* (Subrayado por el Despacho)

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. “Artículo 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. “El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. “Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: Como soldado regular, de 18 a 24 meses; Como soldado bachiller, durante 12 meses; Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses; Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses

² Consejo de Estado, Sala Plena -Sección Tercera- Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). 26 de febrero de 2018

³ Ibidem



Teniendo en cuenta que en el presente caso no existe prueba de la ocurrencia de una falla en el servicio, procederá el Despacho a realizar el análisis bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

7.4.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho dañoso consiste en la caída sufrida por el señor HERNANDO MARÍN COTAMO mientras prestaba su servicio militar el 15 de enero de 2016.

Se allegó el Informe Administrativo por Lesiones que obra en la carpeta de anexos de la demanda folio 18, en el cual se relata lo siguiente:

"De acuerdo al informe emitido por el Señor SS GONZÁLEZ MARTÍNEZ DAGOBERTO Comandante de Pelotón GALAXIA 2 de fecha 22 de abril de 2017, el día 15 de enero de 2016 donde el SLR MARIN COTAMO HERNANDO con cédula de ciudadanía No. 1.127.079.138 orgánico del Segundo Pelotón de la Compañía GALAXIA en el BITER 27 en Santa Ana Putumayo, donde realizaba un ejercicio por escuadra en la segunda fase de instrucción, donde el soldado se cayó y producto de la caída días después dice sentir un dolor en el hombro derecho por cual se lleva al dispensario médico del BALOC 27 al mando de C3 CARDONA DIAZ BRAYAN donde se le prestó atención y le dijeron que era un posible desgarré por lo cual lo inyectaron, le dieron crema y unas pastillas para el dolor".

Por lo anterior, se encuentra probado el hecho dañoso, es decir la caída del señor HERNANDO MARÍN COTAMO, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

7.4.2 DEL NEXO CAUSAL

Ahora procede el Despacho a determinar si existe un nexo causal entre la lesión ocurrida al señor HERNANDO MARÍN COTAMO, como consecuencia de los daños ocasionados por la caída ocurrida el 15 de enero de 2016, y su actividad como soldado regular del Ejército Nacional.

Respecto a la lesión padecida como consecuencia del hecho dañoso, se debe resaltar que de conformidad se expresó en el Informe Administrativo, la lesión ocurrió mientras el demandante se encontraba realizando una actividad de ejercicio por escuadra, lo que guarda directa relación con el servicio militar, pues estaba haciendo un ejercicio bajo instrucción, propia del Ejército.

Sobre el argumento esgrimido por la parte demandada referente a la culpa exclusiva de la víctima, si bien el señor HERNANDO MARÍN COTAMO cayó bajo su propio pie, el mismo se encontraba bajo subordinación realizando una actividad propia del servicio militar, por lo que no se encuentra configurado este eximente de responsabilidad, al no ser un ejercicio cotidiano que realice una persona que no se encuentra dentro de la institución castrense, por lo que no puede atribuírsele la responsabilidad al demandado por la lesión.

Del Acta de Junta Médica, se extrae que existe un nexo causal entre la ocurrencia de la lesión y la prestación del servicio militar, pues explica que *"En actos del servicio por causa y razón del mismo sufre caída de su propia altura durante instrucción, generando traumatismo a nivel del hombro derecho y fractura de la apófisis espinosa T1 sin requerimiento quirúrgico, valorado con electromiografía TAC de hombro y ecografía dentro de parámetros normales, actualmente con tendinitis del romboides y elevadores de la escapula izquierda valorado por ortopedia fisiatra que deja como secuela A) Omalgia izquierda con leve limitación para la abducción".*



Por lo anterior, es evidente que si existe un nexo causal entre la lesión ocurrida al señor HERNANDO MARÍN COTAMO y la prestación del servicio militar.

7.4.3 SOBRE EL DAÑO

Se ha demostrado la ocurrencia del daño, pues de conformidad con el Acta de Junta Médico Laboral aportada al expediente, la evaluación de la disminución de la capacidad laboral fue de 9.5%, con una incapacidad permanente parcial no apto para la actividad militar, pero sin restricción para la vida civil según perfil ocupacional.

7.5 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de tener por probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política y por ende se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

7.6 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Para efecto de la reparación del daño se hacen las siguientes precisiones:

7.6.1 DAÑO MORAL

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado⁴, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 ₉	NIVEL 2 ₁₀	NIVEL 3 ₁₁	NIVEL 4 ₁₂	NIVEL 5 ₁₃
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	20	10	7	5	3
	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el Acta de Junta Médica Laboral No. 117140 de 7 de junio de 2020, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida en 9.5%

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772
Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales
Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}
Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil
Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil
Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados



Luego, aplicados los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

Nombre	Calidad	Indemnización
HERNANDO MARÍN COTAMO	Directo lesionado	10
ANA JESÚS COTAMO GARCÍA	Madre	10

7.6.2 DAÑO A LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral es del 9.5%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud⁵, siendo procedente citar el siguiente aparte:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD

REGLA GENERAL

Gravedad de la lesión	Víctima directa
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100*</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

** Valores en salarios mínimos legales mensuales*

Aplicado al caso concreto del demandante HERNANDO MARÍN COTAMO, se fijará en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado, pues la disminución de la capacidad laboral se ha tasado en un porcentaje del 9.5%.

La entidad accionada no ha desvirtuado la existencia del menoscabo del bienestar en la salud que actualmente padece el demandante, y de lo dicho en el Acta de Junta Médico Laboral se evidencia que aún padece dolor en la rotación del brazo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772



7.6.3 PERJUICIOS MATERIALES

Como perjuicios materiales la parte demandante solicita se reconozca el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, sin embargo, no obra prueba en el expediente aportada por la parte demandante que indique esta afectación.

Debe tenerse en cuenta que en el resultado de la calificación de la Junta Médico Laboral pese a que se obtuvo un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 9.5%, no siendo apto para la actividad militar, también lo es que la razón del retiro del servicio fue la terminación del tiempo como soldado conscripto, y en el diagnóstico claramente se estableció que el señor HERNANDO MARÍN COTAMO se encontró "sin restricciones para la vida civil según perfil ocupacional".

Por lo anterior, este Despacho no reconocerá perjuicios materiales por concepto de lucro cesante.

7.7 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas reconocidas en esta providencia y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

7.8 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, expedida la documentación para su efectividad y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios sufridos por HERNANDO MARÍN COTAMO y ANA JESÚS COTAMO, como consecuencia de la lesión sufrida por HERNANDO MARÍN COTAMO, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: A título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de HERNANDO MARÍN COTAMO:

La suma equivalente a DIEZ SALARIOS (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, por concepto de perjuicios morales.

La suma equivalente a DIEZ SALARIOS (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, por concepto de daño a la salud



TERCERO: A título de reparación se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de ANA JESÚS COTAMO:

La suma equivalente a DIEZ SALARIOS (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, por concepto de perjuicios morales.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL. Líquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de lo reconocido en esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Toda comunicación destinada a este Despacho deberá ser dirigida a la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁶:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOVENO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia y de conformidad con el procedimiento previsto en la Circular DESAJBOGC20-61 del 21 de agosto de 2020⁷.

⁶ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN

⁷ Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales, Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías - Alcance Circular DESAJBOC20-31.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d8a97f3ae382f7a8bb3878e2afd181f292814dbbf62e5758c84c3869b296b0

Documento generado en 12/03/2021 05:22:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**